

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN 202100195		257404089001	
RADICACIÓN DEL PROCESO 202120046		257543103002	
ACCIONANTE	CAMILO VELAZCO CORTÉS		
ACCIONADOS	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATÉ		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ**, el cual declaró negada la acción de tutela incoada.

Solicitud de Amparo

El señor CAMILO VELAZCO CORTÉS, interpuso acción de tutela por medio de apoderado judicial, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela obrante a folio 01 digital del proceso del Juzgado de origen.

Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en oportunidad el accionante CAMILO VELAZCO CORTÉS por medio de apoderado judicial impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia, y solicitó medida provisional para la protección de sus derechos fundamentales.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veinticinco (25) de mayo de 2021, dentro del mismo auto se niega la medida provisional, teniendo en cuenta que no se aporta prueba de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, que requieran de manera urgente la suspensión provisional invocada.

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde CAMILO VELAZCO CORTÉS plante su inconformidad.

Fundamentos de la decisión

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120046	
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica en que a la fecha no le han asignado una cita virtual para atender la audiencia de impugnación de la orden de comparecencia y que según su dicho no es posible acudir a otro mecanismo pues no hay acto administrativo que ponga fin a la actuación demandable.

Es importante entender que conforme con lo previsto en la Ley 769 de 2002, en su Artículo 2 denominado DEFINICIONES, el comparendo es una “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, ello implica en primer lugar que al momento de la imposición del comparendo, *per se* el documento se convierte en la notificación que se hace al usuario para que dentro del plazo que estipula la Ley manifieste si está conforme o no con la misma. De ahí radica la importancia de la debida notificación de la orden de comparecencia cuando ha sido impuesto por medios técnicos y/o tecnológicos, porque debe cumplir con la publicidad necesaria para que el presunto infractor contravencional pueda ejercer su derecho de defensa.

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que al momento en que se realiza la actividad de la conducción se entiende que quien lo hace,

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120046	
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

conoce todas sus normas, entre ellas el procedimiento al momento de la imposición del comparendo, porque el agente de tránsito o el policía de tránsito que la imponga no está obligado en informarle al ciudadano que debe comparecer, porque de la misma naturaleza del comparendo se entiende que para ello le fue entregado.

De las pruebas documentales adosadas en sede de tutela, tenemos que la orden comparencia nacional de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuyo N° 30243617 fue remitida a la dirección CLL 88 A No. 95 H - 10 en la ciudad de Bogotá, ahora bien conforme el trámite de entrega que prevé la norma, esta fue enviada por medio de correo certificado con número de guía 2103583882, la cual fue registrada como “devuelta al remitente”. Con posterioridad y conforme a lo determinado por la ley, la entidad accionada procedió notificar por medio de Aviso N°. 3034 fijado el 24 de marzo de 2021 y desfijado el 31 de marzo de 2021, publicado en la página de dicha entidad.

Posteriormente la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, procedió a vincular jurídicamente por medio de Acta de Audiencia Pública N°. 7612 del 21 de abril de 2021 al accionante el señor CAMILO VELAZCO CORTÉS, ya que, éste no se acercó de manera personal ni a través de apoderado judicial ante la entidad accionada para objetar la infracción o presentar su defensa. Dicha diligencia, fue suspendida para que fuese continuada el día 27 de mayo de 2021 con la finalidad de proferir el fallo dentro del proceso contravencional.

Ahora, el fallo impugnado fue proferido el día (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la impugnación se concedió el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y la diligencia se reprogramó para el día veintisiete (27) de mayo, por lo que la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, por lo que a la fecha del fallo de primera instancia no se podía presumir la mala fe de la entidad accionada frente a hechos futuros e inciertos. Siendo procedente el análisis realizado respecto a que a la fecha no se había incurrido en vulneración a los derechos fundamentales elevados, en razón a que, atendiendo a lo acreditado en el plenario la jurisprudencia y la normatividad vigente, negó el amparo constitucional solicitado por el accionante, por lo que al momento de la radicación de la acción de tutela se encuentra en trámite el proceso contravencional.

Ahora cuando se estudia el criterio de subsidiariedad no se refiere única y exclusivamente a la posibilidad de acudir a otras instancias judiciales, sino que también se alude a las etapas propias de cada juicio o procedimiento, por lo que se observó que ante la continuidad del procedimientos especial contravencional, no se denotaba a la fecha que se hubiesen agotado en su totalidad.

Sin embargo, este Despacho Constitucional, itera a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, la reciente Sentencia de la Corte Constitucional C - 420 de 2020, en la que hace control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el siguiente sentido:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120046	
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

“... El artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción. Además, dispone que las autoridades judiciales, es decir los jueces (individuales o colegiados) y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales a quienes aplica el Decreto Legislativo sub examine, deben dar a conocer en su página Web los canales oficiales de comunicación por medio de los cuales puedan prestar el servicio. **También prevé que los municipios, personerías y otras entidades públicas deben facilitar a los sujetos procesales el acceso a las sedes virtuales de aquellos.** Por último, el inciso 4 de este artículo prevé que “En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”. (negrilla fuera del texto original) (Sentencia C - 420/20 , 2020)

Este Despacho judicial, aclara que si bien es cierto, la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATÉ, no es una autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales, en la citada sentencia el Alto Tribunal Constitucional hace alusión y prevé que las entidades públicas deben facilitar a los sujetos procesales el acceso a las sedes virtuales de aquellos, teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por la que atraviesa el país.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional ha manifestado la importancia de la incorporación de medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, así:

“La Jurisprudencia Constitucional ha avalado la incorporación de los medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, en el entendido que los mismos contribuyen no solo a la modernización y sistematización de sus trámites y funciones, sino también a mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso efectivo y más equitativo a los servicios que le corresponde prestar a las autoridades públicas en los distintos escenarios de acción. En relación con el tema, dijo la Corte en la Sentencia C- 662 de 2000: “Es bien sabido que los progresos e innovaciones tecnológicas logrados principalmente durante las dos últimas décadas del siglo XX, en el campo de la tecnología de los ordenadores, telecomunicaciones y de los programas informáticos, revolucionaron las comunicaciones gracias al surgimiento de redes de comunicaciones informáticas, las cuales han puesto a disposición de la humanidad, nuevos medios de intercambio y de comunicación de información como el correo electrónico, y de realización de operaciones comerciales a través del comercio electrónico”. (Sentencia C - 980/10)

En conclusión, no se evidencia una vulneración al derecho fundamental que se conduele como transgredido según lo dicho por el accionante el señor CAMILO VELAZCO CORTÉS, pues la presente acción constitucional se presenta frente a hechos futuros e inciertos en el actuar de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA SIBATÉ.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **CONFIRME** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120046	
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Jueza



Firmado Por:
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8912fd47c02f0af5862ec6757bfd8abca9c5f7b1d05308da7af800d393ef07f**
Documento generado en 15/06/2021 02:28:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>